

franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 316.

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Ojuel agregado de Cabrejas del Campo; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el expresado término municipal; señalándose como zona sospechosa e infecta todo el término de dicho agregado, y zona de inmunización el mismo término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 24 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

El Gobernador.

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1786

CIRCULAR NÚM. 317.

Junta provincial de Abastos y Transportes

Por el Ministerio de Industria y Comercio ha sido aprobada la siguiente tarifa general de precios que regirán en los manufacturados de la industria del yute:

Pesetas

Hilazas

Urdimbre n.º 6 en balls.....	1 61 kg.
Trama n.º 6 canilla 240 por 40 m[m].....	1 60 »
Trama n.º 5 id. id. id. ....	1 57 »
Trama n.º 4 id. id. id. ....	1 53 »
Trama n.º 3 id. id. id. ....	1 50 »
Retor urdimbre n.º 6 2[c].....	1 91 »
» » » 3[c].....	1 89 »

Las tramas servidas en canillas de dimensiones inferiores a las citadas tendrán un aumento de 0'02 pesetas kg.

Pesetas

Mechas

Mecha del n.º 1[4].....	1 40 kg.
» » » 1[2].....	1 43 »
» » » 1.....	1 45 »

Trenza

Trenza con alma.....	1 57 kg.
» sin ».....	1 67 »
Cosedera.....	1 82 »

Condiciones de pago y facturación de hilazas

Para las hilazas, trenza, mecha y cosedera, las condiciones son:

Mercancía s/ vagón origen y pago por reposición de fondos contra entrega talón f. c. con 1/2 por 100 de descuento, o bien, a opción del comprador, con pago neto en giro a 45 días fecha factura, que será aceptado contra entrega talón f. c. correspondiente.

Las facturaciones se harán indicando el peso bruto de cada saqueta en la correspondiente etiqueta y marcando la tara en parte visible de dicha etiqueta.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas, a razón de tres pesetas una y 0'30 pesetas por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre.

Las hilazas y mechas cotizadas pesarán:

	Gramos
1.000 metros urdimbre n.º 6.....	275
1.000 » trama n.º 6.....	275
1.000 » » n.º 5.....	330
1.000 » » n.º 4.....	413
1.000 » » n.º 3.....	551
1.000 » » n.º 1 (mechas).....	1.653
1.000 » mecha n.º 1½.....	3.300
1.000 » » n.º 1¼.....	6.600

#### Desperdicios

La parte que el hilador no considere aprovechable, podrá venderse a razón de 0'43 pesetas kg., y condiciones de pago a opción del vendedor s/ vagón origen.

#### Tejidos

Se consideran standardizados, los siguientes tipos de arpilleras y saquerío:

#### Arpilleras

De 125 grs. m<sup>2</sup> en los anchos de 100, 120, 130 y 150 c/m con trama núm. 6, propia para decoradores, a pesetas 2'33 el kg.

De 260 grs. m<sup>2</sup> en los anchos de 80, 100, 120, 130 y 150 c/m., con trama núm. 5, propia para embalaje y otros usos, a 2'30 pesetas el kg.

#### Saquerío

	Pesetas
<b>Envases de harinas, cereales, patatas y arroz</b>	
68 por 110 peso 560 grs.....	1 290
65 por 112 » 460 grs.....	0 940
68 por 118 » 450 grs.....	1 060
<b>Envases de abono y azufre</b>	
68 por 100 peso 560 grs.....	1 290
60 por 110 » 500 grs.....	1 155
50 por 95 » 365 grs.....	0 840
<b>Envases de azúcar y pulpa urdimbre sencilla</b>	
60 por 95 peso 480 grs.....	1 110
60 por 105 » 525 grs.....	1 220
73 por 140 » 500 grs.....	1 170
<b>Envases de lana y paja</b>	
100 por 170 peso 940 grs.....	2 190
<b>Envases para garbanzos</b>	
68 por 120 peso 650 grs.....	1 510
60 por 110 » 500 grs.....	1 155
<b>Envases de sal</b>	
50 por 80 peso 245 grs.....	0 570
60 por 100 » 360 grs.....	0 840
<b>Envases para pimentón</b>	
45 por 60 peso 290 grs.....	0 660
50 por 75 » 370 grs.....	0 840
62 por 92 » 585 grs.....	1 330
75 por 116 » 880 grs.....	2
62 por 92 » 500 grs.....	1 135
63 por 93 » 400 grs. (funda).....	0 925
<b>Envases para almendra</b>	
80 por 122 peso 1.500 grs.....	3 350
<b>Envases para cemento</b>	
43 por 83 peso 320 grs.....	0 740
<b>Saco ferrero</b>	
70 por 35 peso 135 grs.....	0 310

Cuando se fabriquen sacos no previstos en la tarifa anterior, el Comité Sindical del Yute fijará sus características y precio, las cuales se comunicarán al comprador y vendedor.

#### Saco mixto de papel y yute

Su cotización será un 5 por 100 inferior a la correspondiente para el tejido o saco similar de todo yute, y se fabricarán adaptándose lo más posible a ellos, y a cuyo peso se atenderán para su cargo en factura.

#### Saquerío usado

Todos los sacos envases usados, tendrán una cotización inferior en un 25 por 100 que el tipo análogo, especificados en la presente tarifa.

Los sacos procedentes de recuperación, serán abonados igualmente con el 25 por 100 menos que el saco nuevo.

#### Condiciones de venta y facturación

Queda facultado el fabricante, a petición del comprador, para marcar los sacos, cargando 0'03 pesetas por unidad, saco y cara, siempre que se marque con tinta negra.

Los precios citados son s/ vagón origen, con pago al contado y 1/2 por 100 de descuento, o bien con crédito a treinta días fecha, factura neto.

Los tejidos y sacos cotizados tendrán las composiciones siguientes:

#### Arpilleras

125 grs. m<sup>2</sup> 22 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 22 pasadas de trama núm. 6 en d/m.

260 grs. m<sup>2</sup> 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 42 pasadas de trama núm. 5 en d/m.

#### Saquerío

##### Harina, cereales, patatas, arroz, abono y azufre

68 por 118 peso 600 grs.

68 por 110 peso 560 grs.

60 por 110 peso 500 grs.

50 por 95 peso 365 grs.

Estos tipos anteriores será su composición:

44 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 51 pasadas de trama número 4 en d/m.

El saco 65 por 112 peso 400 grs., se compondrá de:

40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m y 40 pasadas de trama número 5 en d/m.

Esta misma composición llevará el saco de 68 por 118 c/m. de 450 grs.

#### Azúcar y pulpa

Los tipos de 60 por 95 peso 480 grs. y 60 por 105 peso 525, su composición será:

50 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m y 57 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

El saco de pulpa de 73 por 140 peso 500 gra

mos, estará fabricado con 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 32 pasadas de trama núm. 5 en d/m.

#### Lana y paja

Estas sacas se confeccionarán con 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m y 42 pasadas de trama núm. 5 en d/m.

#### Garbanzos

Se compondrá de 50 hilos de urdimbre número 6 en d/m y 53 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

#### Sal

Los dos tipos que se detallan en la presente tarifa, se compondrán de 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 46 pasadas de trama núm. 5 en d/m.

#### Pimentón

45 por	60 peso	290 grs.
50 por	75 peso	370 grs.
62 por	92 peso	585 grs.
75 por	116 peso	880 grs.

Deben fabricarse con 50 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 57 pasadas de trama núm. 3 en d/m.

El saco de 62 por 92 de 500 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre núm. 6 por 50 pasadas de trama núm. 3 en d/m.

El tipo funda de 63 por 93 peso 400 gramos, llevará 40 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 46 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

#### Almendra

El saco de 80 por 122 peso 1 500 gramos, llevará 40 hilos dobles de urdimbre núm. 6 por d/m y 42 pasadas de trama núm. 1 1/2 por d/m.

#### Cemento

Saco de 43 por 83 peso 320 gramos con 50 hilos de urdimbre núm. 6 en d/m por 58 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

#### Terrero

Saquerío con costura lateral y fondo en dimensiones 35 por 70 peso 135 gramos, su composición debe ser de 32 hilos de urdimbre número 6 en d/m por 33 pasadas de trama núm. 4 en d/m.

Las características de composición que se citan, son para tejidos y sacos fabricados a base de urdimbre sin encolar.

Se autoriza el encolaje de la urdimbre, en forma que la misma no tome un aumento de peso superior al 10 por 100 de la urdimbre núm. 6, es decir, que la operación de encolaje de la urdimbre debe consistir en convertir la urdimbre núm. 6 en núm. 5 1/2.

Los tejidos y sacos fabricados con urdimbre encolada, de las composiciones citadas anterior-

mente, se les autoriza a deducir de 2 a 3 pasadas por d/m. de trama, como compensación al encolaje de la urdimbre.

Existirá una tolerancia, para los tejedores que no encolen la urdimbre, en una pasada de trama por d/m, en más o menos que las especificadas para poder regular los pesos de fabricación con arreglo al estado higrométrico de su fábrica.

Los fabricantes de tejido y saquerío, cuyo utilaje no se ajuste a las normas que se citan, lo comunicarán al Comité Sindical del Yute, indicando los accesorios de que disponen para autorizarle a que su fabricación se adapte a los medios de que dispongan.

Queda terminantemente prohibida la utilización de aprestos en los tejidos, como también el adiconamiento a los mismos de humedades, sal, sulfatos de magnesio u otros productos que pudieran dar al tejido o saco de yute confeccionado un peso superior.

Toda reclamación que se suscite por infracciones de esta tarifa, se cursará directamente por los consumidores al Comité Sindical del Yute, quien la sustanciará.

Se hace saber que los precios correspondientes a las hilazas, mechas y trenzas, han entrado en vigor para cuantas expediciones o entregas se hayan efectuado a partir del día 10 del actual, inclusive, y en cuanto se refiere a tejidos y saquerío, las cotizaciones fijadas tendrán aplicación a partir de cuantas remesas y entregas se realicen a partir del día 30 del mes actual.

Se recuerda a los consumidores la obligación de cumplir las disposiciones vigentes sobre devolución de saquerío a sus proveedores, a fin de conseguir la mayor recuperación de los mismos que redunde en evitar ventas abusivas en perjuicio evidente de la economía nacional, tratando al mismo tiempo, por este medio, de abastecer las necesidades del consumo, con la menor importación posible de yute en rama.

Ordeno a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, ejerzan la más estricta vigilancia para el fiel cumplimiento de lo preceptuado en la referida tarifa, denunciando las infracciones que se cometan.

Soria 18 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

1730 El Gobernador-Presidente,  
RAMON ENRIQUE CASADO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En virtud de lo dispuesto en la ley de 25 de

Junio de 1938 (*Boletín* del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado, se establece por el presente reglamento las normas para su ejecución.

## CAPITULO I

### NORMAS GENERALES

Artículo 1.º A partir de la publicación de este reglamento, los Inspectores provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- a) Carbunco bacteridiano.
- b) Carbunco bacteriano o sintomático.
- c) Fiebre aftosa.
- d) Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e) Viruela ovina.
- f) Agalaxia contagiosa.
- g) Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h) Mal rojo.
- i) Peste porcina.
- j) Cólera aviar y tifosis.
- k) Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados —con la excepción del vacuno de lidia— a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantizar el cumplimiento exacto del presente reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de Octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas provinciales de Fomento pecuario. En dichas cartillas,

en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta provincial de Fomento pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas locales de Fomento pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas locales de Fomento pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnen mejores condiciones.

Las Juntas locales de Fomento pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas locales de Fomento pecuario una o varias concentraciones de ganado según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

- a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.
- b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratarán aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas locales de Fomento pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en mataderos municipales o industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos centros guías de salida, extendidas por el Presidente o delegado de la Junta local de Fomento pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de cebo permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrá inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

## CAPITULO II

### CUERPOS FACULTATIVOS

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo precep-

tuado en el presente reglamento, serán funciones de los Veterinarios municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas provinciales de Fomento pecuario.

b) El envío a las Juntas provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción deberán dar cuenta al Inspector local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

#### BOVINOS

De 50 cabezas en adelante.	{	De estabulación	0'50 una aplicación
		o domésticos...	0'75 dos íd.
		Indómitos o cerriles.....	0'75 una íd. 1'00 dos íd.

#### PORCINOS

De 75 cabezas en adelante .....	{	Una aplicación .....	0 30
		Dos aplicaciones.....	0 50

#### CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante .....	{	Una aplicación .....	0 20
		Dos aplicaciones.....	0 35

#### CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante .....	{	Una aplicación .....	1 00
		Dos aplicaciones.....	1 50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco percibirán 0'10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

## CAPITULO III

### CENTRO DE PRODUCCION QUIMICO-BIOLÓGICA

Artículo 21. Todos los laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén le-

galmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se propusieran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados toda venta que no se efectúe a través de las Juntas provinciales o locales de Fomento pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas provinciales de Fomento pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras de ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas provinciales de Fomento pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse un orden de vacunación de la Junta provincial de Fomento pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

#### CAPITULO IV

##### SANCIONES

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas provinciales de Fomento pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo

recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas provinciales de Fomento pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrá recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en algunos de sus preceptos cuya penalidad no esté definida en el reglamento de Epizootias de veintiseis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta provincial de Fomento pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas provinciales de Fomento pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas locales de Fomento pecuario (endonde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores municipales Veterinarios y mataderos, autorizándose a dichas Juntas provinciales y locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

##### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de Octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta local de Fomento pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posea, edades, y peso aproximado.

c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.

d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA. (B. O. del E. del día 13.)

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN

#### Movilización

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone sea llamado a filas el personal perteneciente al tercer trimestre del reemplazo de 1928, que verificará su concentración e incorporación en las fechas del 26 del actual al 3 de Septiembre próximo, ambos inclusive.

Quedará exceptuado de este llamamiento el mismo personal que figura en la norma segunda de la orden de 21 de Julio próximo pasado (*Boletín oficial* núm. 22), por la que se llama a filas al cuarto trimestre de este reemplazo.

Asimismo, se tendrán en cuenta para este llamamiento las rectificaciones introducidas en las normas 4.ª y 10.ª de la orden anterior, por la del 27 del mismo mes (B. O. núm. 29), destinándose el personal incorporado a Batallones de Guarnición.

Burgos 24 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

(B. O. del E. del día 25.)

emplazo 1928, debiendo concentrarse Cajas, del veintiseis actual a tres Septiembre próximo, ambos inclusive. Quedarán exceptuados éste llamamiento mismo personal que figura en la norma segunda de la orden de 21 del pasado (B. O. número 22), teniéndose presente rectificaciones normas cuarta y décima de la publicada en 27 dicho mes (B. O. núm. 29).

## COMISION DEL SUBSIDIO AL COMBATIENTE DE LA PROVINCIA DE SORIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

### Circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto del Ministerio del Interior, de fecha 5 del corriente y la orden del mismo para su aplicación, cumpliendo órdenes del Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, he acordado dar publicidad a las siguientes

### Instrucciones

Primera. Tan pronto reciban la presente orden circular, las Comisiones provinciales se reunirán y procederán a nombrar de su seno el Vocal que ha de representarlás en la Cámara de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el art. 6.º de la orden. El Jefe de estos organismos comunicará por oficio al Presidente de la Cámara, sin dilación alguna, el nombramiento aludido

Segunda. Todas las entidades industriales y comerciales de la provincia y zona liberada de la de Guadalajara, ya sean individuales, colectivas o anónimas, que se encuentren en las circunstancias previstas en el apartado f), artículo 5.º del decreto, presentarán en las Comisiones provinciales del Subsidio al Combatiente, dentro del plazo de diez días, declaraciones juradas por duplicado, en que consten los extremos siguientes:

- 1.º Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso, nombre de la razón social.
- 2.º Negocio a que se dedica.
- 3.º Domicilio.
- 4.º Contribución que satisface, indicando la forma de tributación (industrial, utilidades, patente, etc., especificando las cuotas para el Tesoro).
- 5.º Nombre de todos los empleados fijos al servicio de la entidad.
- 6.º Cargo o empleo.
- 7.º Estado civil.
- 8.º Número de familiares que sostiene.
- 9.º Fecha en que comenzó a prestar servicio (día, mes y año).

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA Y ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

*Boletín oficial* de ayer publica orden movilización personal perteneciente tercer trimestre re-

10.º Fecha de la movilización.

11.º Unidad donde presta sus servicios militares.

12.º Observaciones.

Un ejemplar de las declaraciones se enviará a la Cámara y otro quedará en poder de la Comisión provincial.

Las entidades afectadas, al suscribir las declaraciones, deberán darse cuenta de la responsabilidad que contraen si se comprobara la inexactitud o falsedad de las mismas.

Tercera. La condición de pagar más de 2.000 pesetas de cuota para el Tesoro, se entenderá existente cuando la entidad, *por el ejercicio de su negocio*, satisfaga varias cuotas al Tesoro cuya suma sea superior a la expresada cantidad.

Cuarta. Las Comisiones locales, en el plazo de ocho días enviarán bajo recibo a las Cámaras de Industria y Comercio los expedientes de beneficiarios comprendidos en el apartado f), artículo 5.º del decreto, así como también cuantos antecedentes puedan ser de utilidad al importante cometido que les ha sido confiado.

Quinta. En lo sucesivo, las solicitudes de concesión de subsidio que se presenten a las Comisiones locales por familiares de Combatientes comprendidos en el apartado f) art. 5.º, serán enviadas el mismo día a la Cámara para la tramitación oportuna.

Sexta. A efectos de lo dispuesto en el art. 3.º de la orden fecha 11 del actual, los organismos locales enviarán a la Cámara, en el plazo de diez días, relación por meses de todos los subsidios abonados indebidamente por este concepto durante los meses de Mayo, Junio y Julio últimos, a fin de que su importe sea reintegrado oportunamente a los fondos del Subsidio. Los industriales, comerciantes o entidades en general que hayan satisfecho el subsidio a sus empleados movilizados durante los tres meses de referencia, podrán reclamar su importe a las Cámaras en el plazo de diez días, para que éstas lo tengan en cuenta al efectuar la derrama correspondiente.

Séptima. Las Cámaras de Industria y Comercio, al efectuar los correspondientes repartimientos, deberán tener presentes, a efectos de su inclusión, que los gastos de administración y cobranza corren de su cuenta.

Octava. El subsidio que corresponda abonar por las Cámaras a los beneficiarios se efectuará por medio de nóminas mensuales. En la tramitación de expedientes y demás actuaciones de estas entidades relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en cuanto son de obser-

vancia y aplicación inexcusable para las Comisiones locales.

Novena. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deberán presentar ante las Comisiones locales, en el plazo máximo de ocho días, relación de todo el personal movilizado, que al tiempo de la movilización llevara prestando servicio con carácter interino más de un año.

Las Comisiones locales, una vez en su poder las relaciones, invitarán a estas Corporaciones a que abonen el subsidio a las familias de los Combatientes incluidos en el párrafo 2.º art. 5.º de la orden de 11 de Agosto actual. El abono del subsidio comenzará desde 1.º de Septiembre próximo venidero.

#### *Instrucción adicional*

En el apartado de observaciones de la declaración jurada a que se refiere la instrucción 2.ª de esta circular, se hará constar la localidad en que residía la familia del Combatiente en el momento de la movilización y el punto donde reside en la actualidad.

Por Dios, por España y por su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 24 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Jefe provincial. 1790

### **Ayuntamientos**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Suplementos de crédito*

Tardelcuende.

*Proyecto de modificaciones al actual presupuesto*  
Barcones.

#### *Reparto de utilidades*

Cigudosa.	Medinaceli.
Minana.	Olvega.

*Proyecto de presupuesto ordinario para 1939*  
Tardelcuende. Candilichera.  
Fuencaliente de Medina.

#### *Cuentas municipales*

Benamira, ejercicio de 1937.  
Esteras de Medina, ejercicio de 1937.

SORIA.—Imprenta provincial.